



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-01606-00**

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **SIMÓN URIBE LÓPEZ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y el Magistrado **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a los accionados en la presente tutela y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escrito que deberán remitir al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

2. Vincúlese al Consejo Nacional Electoral, Iván Cepeda Castro, Aida Quilcué, Movimiento Político Pacto Histórico, Abelardo Gabriel De La Espriella Otero y las demás partes e intervinientes en el trámite de la acción 11-001-22-05-000-2026-10773-01, por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a los accionados, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias, junto con el enlace de acceso al expediente digital.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

En su escrito el accionante solicita medida provisional en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como medida provisional urgente la suspensión de los efectos del numeral tercero del auto proferido el 9 de junio de 2026 dentro del radicado No. 11-001-22-05-000-2026-10773-00, o, en su defecto, se adopten las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato entre los distintos actores políticos involucrados en la actual contienda presidencial.

Lo anterior por cuanto la providencia accionada impuso restricciones inmediatas al candidato presidencial Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, a su fórmula vicepresidencial y al movimiento “Defensores de la Patria”, ordenando el retiro de propaganda política y la prohibición de continuar difundiendo determinados contenidos, mientras que, según el material probatorio aportado con esta acción constitucional, otros actores políticos como Iván Cepeda Castro, su fórmula vicepresidencial, y el movimiento político Pacto Histórico, continúan utilizando elementos simbólicos de contenido nacional similares a aquellos que sirvieron de fundamento para la adopción de las medidas provisionales cuestionadas.

En consecuencia, y con el exclusivo propósito de garantizar la efectividad del derecho fundamental a la igualdad, solicito de manera principal que las medidas provisionales decretadas por la autoridad judicial accionada sean extendidas a todos aquellos actores políticos respecto de los cuales concurren las mismas circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la adopción de las restricciones impuestas al señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero.

Subsidiariamente, en caso de que el despacho considere improcedente extender dichas medidas a terceros, solicito se suspendan provisionalmente los efectos del numeral tercero del auto accionado hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, evitando de esta manera que una medida de tan alto impacto electoral continúe produciendo efectos exclusivamente respecto de una sola campaña presidencial.

La urgencia de la medida solicitada se encuentra plenamente acreditada, toda vez que la decisión cuestionada fue adoptada cuando restaban apenas once (11) días para la celebración de la segunda vuelta presidencial, circunstancia que amplifica significativamente sus efectos sobre la contienda electoral y genera un riesgo cierto e inminente de afectación al derecho fundamental a la igualdad, al principio de imparcialidad judicial y a las condiciones de equilibrio que deben regir el debate democrático.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian sustancialmente de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque *«medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto*

*implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público» (CC A259-21).*

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional consiste en que se suspendan los efectos del numeral tercero del auto proferido el 9 de junio de 2026 dentro del radicado No. 11-001-22-05-000-2026-10773-00. La principal razón que sustenta dicha petición es que la decisión cuestionada fue adoptada cuando restaban apenas once (11) días para la celebración de la segunda vuelta electoral, circunstancia que, en principio, hace razonable la medida solicitada.

Sin embargo, se advierte que en paralelo se tramitan en esta corporación y en esta sala, acciones de tutela contra la misma providencia, que solicitaron igualmente la medida provisional así:

- i) Radicado n.º 11001-02-05-000-2026-01591-00. Acción de tutela que Abelardo Gabriel De La Espriella Otero presentó contra el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Solicitó, con fundamento en el artículo

7.º del Decreto Ley 2591 de 1991, que se suspenda la aplicación y oponibilidad de las medidas provisionales dispuestas en el auto del 09 de junio de 2026.

Mediante auto del 12 de junio de 2026, el magistrado Víctor Julio Usme Perea decidió:

DECRETAR la medida provisional solicitada por el accionante y, en consecuencia, SUSPENDER con efectos inmediatos y mientras se decide de fondo la presente acción de tutela, los efectos de las órdenes cautelares contenidas en el auto del 09 de junio de 2026, proferido por el magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado n.º 11-001-22-05-000-2026-1077300 (01).

- ii) Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-01593-00. Acción de tutela que Camilo Montoya Duque promovió contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Como medida provisional solicitó «*SUSPENDER de manera inmediata los efectos del numeral TERCERO del auto del 9 de junio de 2026, mientras se resuelve esta acción*».

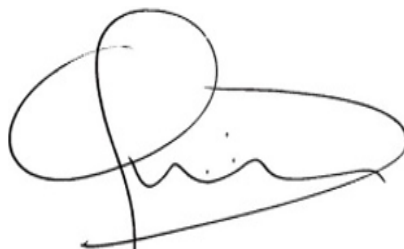
Por auto del 12 de junio de 2026, la magistrada Margorie Zúñiga Romero decidió:

Acceder a la medida provisional y en ese sentido, se ordena SUSPENDER de inmediato la medida cautelar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial decretó en el ordinal 3.º del auto admisorio de 9 de junio de 2026 en la acción de tutela identificada con radicado n.º 11001-22-05000-2026-10773-00, en los términos expuestos en la parte considerativa.

Conforme a lo expuesto, y dado que la solicitud de medida provisional en este trámite coincide con la ya concedida en los proveídos previamente referidos, se estima innecesario un nuevo análisis en este caso, razón por la cual se da por atendida.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8207060D151973E2B530E11C5CB693A6C229867F2302F61413266B84161711B8

Documento generado en 2026-06-12